Titulo Veinte y ſeis. De los ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos, y quitaciones,

¶ *Ley primera. Que los ſalarios ſe paguen por los tercios del año.*

El miſmo Orden. de 1572

RDENAMOS, Y mãdamos, que nueſtros Oficiales paguen á todos los Miniſtros, y perſonas, que tuvieren ſalarios, gages, quitaciones, ayudas de coſta, por facultad, y aſſignacion nueſtra, y tambien á ſi miſmos, ſegun, y en la forma, que les eſtuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes, pena de que ſi faltaren á eſta orden, y mandato nueſtro, no ſe les recevirá en cuenta.

¶ *Ley ij. Que los ſalarios de los que fueren proveidos para las Indias, ſe paguen deſde el dia que ſe embarcaren.*

El miſmo en S. Lorẽço á 16 de Junio de 1593

DECLARAMOS Y mandamos, que á las perſonas proveidas en oficios para las Indias, ſe les hagan buenos, y paguen ſus ſalarios deſde el dia que ſe huvieren hecho, ó hizieren á la vela en Armada, Flota, o Navios, llevando el viage derecho á ſervir ſus oficios, y entonces ſe les pague, conforme al termino, que por ſus titulos les fuere ſeñalado para ir á ſervirlos, con que no paſſe dia ninguno del dicho termino, y ſi paſſare, no ſe les pague ſalario de lo que aſsi excediere, ſin eſpecial cedula, y librança nueſtra.

¶ *Ley iij. Que no ſe pague ſalario al Miniſtro, que no ſirviere, y quando ſe podrá diſpenſar.*

El miſmo en la inſtrucc. de Virreyes de 1595

A Los que tuvieren ſalarios, ó entretenimientos ordinarios, mandamos, que no ſe les paguen, ſi no reſidieren, y ſirvieren ſus oficios, aunque tengan licencia de los Virreyes, Audiencias, ó otros qualeſquier Miniſtros. Y permitimos, que con juſta cauſa puedan los Virreyes, y Preſidentes Governadores dar licencia para dos meſes de auſencia en cada vn año; y ſi por mas tiempo la dieren, es nueſtra voluntad, que no ſe pague el ſalario de lo que excediere de los dos meſes.

¶ *Ley iiij. Que à los Miniſtros enfermos, ò auſentes por juſta cauſa, ſe les pague los ſalarios, como ſi ſirvieran.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 1 de Diziembre de 1537

MANDAMOS, Que durante la enfermedad, y auſencia preciſa por juſta cauſa, de qualquier Miniſtro, goze de ſu ſalario, y ſe le pague, como lo devia gozar, y ſe le havia de pagar, no eſtando enfermo, ni auſente.

¶ *Ley v. Que los Miniſtros no recivan ninguna coſa fiada de la Real hazienda, ni ſalario anticipado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero alli à 28 de Março de 1620

NINGVNO de nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oidores, ni otros qualeſquier Miniſtros pidan, ni recivan de nueſtra Real hazienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de ſu ſalario, haſta que haya corrido, ni nueſtros Oficiales ſe lo paguen, y queremos, que con ninguna cauſa, ni pretexto, que ocurra, aunque ſea de nueſtro ſervicio, puedan diſpenſar en eſto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercevimiento, que ſe cobrará de los bienes de los vnos, y de los otros, y proveeremos lo que nueſtra voluntad fuere.

Vea ſe la l. 2. tit. 27 d. ſte lib. y las q: alli ſe citan.

¶ *Ley vj. Que no ſe ſitúe ſalario ſin licencia del Rey.*

Elmiſmo en el Boſque de Segovia à 23 de Setiembre de 1565

EN Ninguna de nueſtras Caxas Reales ſe ſitúe, ni pague ſalario ſin licencia, y cedula nueſtra.

¶ *Ley vij. Que no ſe pague ſalario de la hazienda Real à los Tenientes de Oficiales Reales.*

Elmiſmo alli. cap. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que no ſe ſitúe, ni pague ſalario de nueſtra Real hazienda á los Tenientes de Oficiales Reales, que reſiden en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias, y que en eſtas ocupaciones ſe nombren algunos vezinos honrados, y de confiança, que ſe encarguen de la cobrança de nueſtra hazienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del diſtrito, y ſi algun ſalario ſe huviere pagado, ó pagare, contra eſta prohibicion, no ſe reciva, ni paſſe en cuenta.

¶ *Ley viij. Que no ſe de ſalario de la Real hazienda à los Eſcrivanos, que hizieren autos en materias de de cuentas.*

Elmiſmo alli. cap. 5.

PORQVE Nueſtros Oficiales eſtán obligados á dar las cuentas ordenadas, y ſe ofrecen algunas partidas, en que es neceſſario intervenir autos judiciales, los quales han de paſſar ante los Eſcrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme á ſus titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocare á nueſtro ſervicio, y Fiſco Real, y los pueden percevir de las partes, conforme á los Aranceles. Ordenamos y mandamos, que á ningun Eſcrivano, que hiziere autos en materia de cuentas, ſe aſsigne, ni pague ſalario, y ſi alguno ſe huviere dado, ſe haga, que luego lo reſtituya á nueſtra Caxa Real.

¶ *Ley ix. Que no ſe pague ſalario de la hazienda Real à los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, ni eſcrivientes de Oficiales Reales, ni à los Prorrogados.*

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia a 7 de Setiembre de 1565 en Lisboa à 17 de Febrero, y 18 de Junio de 1581 y en esta forma de la dicha cedula de el Bosque de Segovia. D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Enero de 1619

LOs Oficiales Reales, ni ſus Tenientes no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nueſtra hazienda, con ſalario, y quando ſe ofrezca, nombren perſonas convenientes, á los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere juſto, y razonable por ſu trabajo, ſegun lo taſſare la Iuſticia, ó nueſtros Oficiales, ſi ante ellos paſſaren los autos, y no crien, ni tengan Alguaziles, ni Porteros para ſus Audiencias, y los Tenientes, que pulieren en los Lugares de ſu diſtrito, no puedan tener Oficial, que eſcriva, con ſalario de nueſtra Real hazienda: y aſsimiſmo los dichos Oficiales Reales no paguen ſalario á los que huvieren proveido nueſtros Virreyes en oficios por mas tiempo del que conforme á leyes, y ordenanças los pueden ſervir, no obſtante la prorrogacion, tolerancia, ó diſsimulacion, tacita, ó expreſſa, guardando lo ordenado por las leyes 25. titulo 18. libro 2. y 61. titulo 2. libro 3. y á los que contravinieren no ſe les paſſe en cuenta lo que pagaren, ſi no huviere orden particular nueſtra, que lo permita.

¶ *Ley x. Que à los herederos, y ſucceſſores de Oidores, Alcaldes, y Fiſcales difuntos ſe les pague el ſalario por el tiempo, que huvieren vivido los Miniſtros, y no el año, ni parte dèl.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1571

SI Muriere algun Oidor, Alcalde, ó Fiſcal de nueſtras Audiencias de las Indias, es nueſtra voluntad, y mandamos, que los Virreyes, Preſidentes, y Oidores no ſe introduzgan á librar, ni pagar á ſus herederos el ſalario de todo el año, ni parte dél, y ſolamente hagan bueno el que huviere cauſado por el tiempo de ſu vida, y porque es materia de gracia, remitan la pretenſion á Nos, y al Conſejo de Indias, para que ſe provea lo que fueremos ſervido: y en quanto á las mercedes proporcionadas á ſus meritos, y hazienda, con que ſe hallaren ſus mugeres viudas, guarden lo mandado por la l. 95. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley xj. Que no haviendo en Santa Marta para pagar el ſalario del Governador, ſe le pague en Cartagena.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 22 de Iulio de 1595

MAndamos A nueſtros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que ſi les conſtare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hazienda nueſtra de que pagar al Governador de aquella Provincia el ſalario, que le eſtá ſeñalado, le paguen de qualquier hazienda nueſtra, precediendo certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

¶ *Ley xij. Que no haviendo de que pagar ſus ſalarios à los Oficiales de Santa Marta, ſe los paguen los del Rio de la Hacha.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 4. de Iulio de 1602

SI En la Provincia de Santa Marta no huviere hazienda nueſtra, y conſtare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos á los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nueſtra, que fuere á ſu cargo, y huviere en la Real Caxa, les paguen ſus ſalarios.

¶ *Ley xiij. Que lo que faltare para ſalarios, y ſueldos de la Isla Eſpañola ſe pague en la Caxa de Panamà.*

Elmiſmo en Lerma à 13 de Iunio de 1606 D. Felipe Quarto à 24. de Octubre de 1642

PORQVE De lo procedido de nueſtras rentas Reales en la Isla Eſpañola no ſe alcançan á pagar los gaſtos preciſos para ſalarios, y ſueldos de Miniſtros, y militares, y por lo antiguo eſtava proveido, que nueſtros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de qualeſquier maravedis de nueſtra hazienda, pagaſſen á los de la dicha Isla lo que por ſu certificacion conſtaſſe haver faltado en cada vn año. Mandamos, que eſta conſignacion paſſe á la Real Caxa de Panamá, y de ella ſe pague lo que montan cada año los ſalarios del Preſidente, y Oidores, Fiſcales, Oficiales Reales, ſueldos de Infanteria, y otros gaſtos de aquella Iſla, y Ciudad de Santo Domingo, como aora ſe practica.

¶ *Ley xiiij. Que à los Oficiales de la Isla Trinidad ſe les paguen los ſalarios de efectos, y no de otra hazienda Real.*

D. Felipe IV en Madrid à 22 de Agoſto de 1629

A Dos perſonas, que nombra el Governador, y Capitan general de la Trinidad, y Santo Tomé de la Guayana, para que ſirvan de Oficiales de nueſtra Real hazienda, con cincuenta mil maravedis de ſalario á cada vno, por via de ayuda de coſta, con ſupoſicion de que hay algunos efectos, y miembros de hazienda, que entren en aquella Caxa, mandamos, que el Governador les pague de los miſmos efectos el dicho ſalario, y ayuda de coſta, y no de otro genero de hazienda nueſtra.

¶ *Ley xv. Que ſe pague en la Caxa de Mexico lo que faltare de ſalarios, y ſoldadas en Filipinas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1593 y á 13. de Enero de 1596 en S. Loreço á 17 de Agoſto de 1598

MANDAMOS A nueſtros Oficiales de las Islas Filipinas, que de qualquier hazienda nueſtra, que fuere á ſu cargo, paguen ſus ſalarios á los Oidores, y Fiſcal de la Real Audiencia de Manila, y los ſueldos á los Soldados, y Marineros: y las ſoldadas á Carpinteros, Herreros, y otros qualeſquier Oficiales, que trabajaren por jornales; y ſi no fuere baſtante para cumplir lo que montaren con todos, repartan entre ellos lo que alcançare, prorrata, ſin excepcion, y pidan lo que faltare á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de Nueva Eſpaña, que reſiden en la Ciudad de Mexico, á los quales mandamos, que remitan á los de Filipinas lo que pidieren pa-

para eſte efecto, que con teſtimonio de lo que ſe quedare á dever por la cauſa referida, ſobre lo que ſe huviere pagado de nueſtra hazienda, y los demás recaudos con que enviaren por lo reſtante, para cumplir la dicha paga, y eſta nueſtra ley, ó ſu traslado, ſignado de Eſcrivano, es nueſtra voluntad, que ſe les reciva, y paſſe en cuenta, ſin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los Virreyes de Nueva Eſpaña, que lo hagan proveer puntualmente, que aſsi conviene á nueſtro Real ſervicio.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales no paguen ſalarios, ni libranças en oro, y le remitan en eſpecie, y guarden la l. 20. tit. 10. deſte libro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Octubre de 1561 allí á 16 y en Segovia á 24 de Agoſto de 1563 y á 17. de Agoſto de 1568 en S. Lorẽço á 2. de Octubre de 1575 en Aranjuez á 16 de Março de 1586 D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Diziẽbre de 1645 en Zaragoça á 19 de Octubre del.

ORDENAMOS, Que quanto ſe nos huviere de enviar á eſtos Reynos, procedido de nueſtros quintos, derechos, y otros aprovechamientos producidos en las Indias, ſi fuere oro, ſe remita en oro, y ſi plata, en plata. Y mandamos, que nueſtros Oficiales Reales, paguen en la plata, que tuvieren en las Caxas de ſu cargo de diferentes llaves, y no en oro, los ſalarios, y quitaciones á nueſtros Virreyes, Preſidentes, Oidores, Alcaldes, Fiſcales, Governadores, y otras qualeſquier perſonas, que de Nos los tuvieren en nueſtras Caxas Reales, y los ſuyos propios: y aſsimiſmo las libranças, que hayamos hecho á perſonas particulares, y que ſiempre remitan el oro á eſtos Reynos, como huviere entrado en ſu poder, ſin trocarlo, ni convertirlo en otro genero, moneda, ó paſtá, con apercevimiento, que ſi no lo cumplieren, ſerá á ſu cuenta, y cargo la diferencia, y demaſia, que huviere de vna moneda, genero, ó eſpecie á la otra. Y mandamos, que ſe cobre de ſus bienes, y guarden la ley 20. titulo 10. de eſte libro, con eſpecial atencion á ſu cumplimiento.

Ley xvij. Que no ſe pague à los Corregidores, y Alcaldes mayores el ſalario del vltimo año, haſta haver dado cuenta, y ſatisfacion de lo que fuere à ſu cargo.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 15 de Enero de 1605

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores no ſe pague el ſalario del vltimo año, que huvieren ſervido ſus oficios, haſta haver dado cuenta de las penas de Camara, y todo lo demás, que huviere ſido á ſu cargo, y entera ſatisfacion á nueſtra Real Caxa de lo que reſultare.

Ley xviij. Que dà forma en pagar las raciones.

El miſmo allí.

LAs Raciones, que ſe dieren á los que eſtuvieren en nueſtro ſervicio ſean por liſta, firmada de todos nueſtros Oficiales en preſencia del Eſcrivano de la hazienda Real, que ha de aſsiſtir preciſamente, y dando fee de la diſtribucion ſe paſſen en data al Factor, ó Teſorero, y no de otra forma, y el dicho Eſcrivano tenga vn libro, donde aſsiente las que ſe dieren, con declaracion de las perſonas, cantidades, generos, y ocupacion, y eſto ſe haga todos los Sabados de el año, firmando, en los que ſe hiziere la diſtribucion, el Factor, ó Teſorero,

y

y Eſcrivano, y eſte libro eſté rubricado, como en los demás eſtá diſpueſto, y aſsi ſe guarde en todas nueſtras Indias, donde ſe hizieren pagas por raciones, ó jornales.

¶ Ley xix. Que los ſalarios de Oficiales en penas de Camara ſe prefieran à otros qualeſquier gaſtos.

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 17 de Octubre de 1626

LOs Salarios conſignados en penas de Camara, y gaſtos de juſticia á los Oficiales de nueſtras Reales Audiencias, ſe prefieran á otros qualeſquier gaſtos, que tengan la miſma conſignacion, y en el orden, y forma de pagar, y lo que contiene, ſe guarde la ley 24. tit. 15. lib. 2.

¶ Ley xx. Salarios de los Inquiſidores, y Oficiales de la Inquiſicion de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 8. de Março de 1610

MANDAMOS, Que nueſtros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caxa de ſu cargo de qualquier hazienda nueſtra, y á falta de ella, de la que baxare de el Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquiſicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada vn año, que montan tres quentos y ciento y cincuenta mil maravedis, para que con ellos pague los ſalarios de dos Inquiſidores, y vn Fiſcal del dicho Tribunal, y ſus Miniſtros, entre tanto que haya penas, y penitencias, ſegun eſtá ordenado por las leyes deſte libro.

¶ Ley xxj. Que los Virreyes, Preſidentes, y Governadores envien cada año relacion de los ſalarios, que ſe pagan.

D. Felipe Quarto en Agreda à 29. de Abril de 1646

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores, que cada año remitan á nueſtro Conſejo de las Indias relacion muy ajuſtada, dirigida á los Secretarios dél, de todos los ſalarios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciven los Miniſtros, y Oficiales, que nos ſirven en ſus diſtritos, y Governaciones, por titulos nueſtros, ó nombramiento de quien conforme á nueſtras facultades los pudieren, y devieren ſeñalar, y el genero de hazienda en que eſtán conſignados.

¶ Ley xxij. Que los ſalarios ſe paguen de ſus conſignaciones, y no de otras.

El miſmo en Madrid à 18 de Iulio de 1649

NVESTRA Voluntad es, que los Oficiales de nueſtra Real hazienda no paguen de las Caxas de ſu cargo ningun ſalario, ni otra coſa, conſignada en otros efectos, ſin eſpecial orden nueſtra, y los ſatisfagan de los generos en que eſtán librados, y nunca paſſen á pagarlos, aunque ſea de las conſignaciones ſubſidiariarias, menos que haviendo hecho legitima excuſion en las primeras, y eſperando que haya en ellas de que dar ſatisfacion, y lo que eſtuviere conſignado en las Caxas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas, ſin haver hecho la miſma excuſion en las primeras conſignaciones, que tuvieren, conforme á los titulos, en cuya execucion

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario ſe les hará cargo, y correrá por ſu cuenta lo que pagaren de nueſtra hazienda, deviendolo hazer de otros efectos.

¶ *Que à los nombrados en oficios en interin no ſe dè mas que la mitad del ſalario, l. 51. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que en el diſtrito de la Nueva Galicia no ſe pague el ſalario à los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que à los Provinciales de la Hermandad no ſe ſeñale mas ſalario, que el correſpondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.*

¶ *Que en los Lugares de Señorio ſe paguen los ſalarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.*

¶ *Que el ſalario de los que murieren ſirviendo, ſe pague haſta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. alli.*

¶ *Que à ningun Iuez de la Caſa ſe libre ſalario del tiempo, que ſin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.*

¶ *Veaſe la l. 2. tit. ſiguiente.*

¶ *Que la Caſa de Contratacion pueda ſeparar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para ſatiſfacion de los ſalarios, y otras obligaciones, que eſtavan conſignados en penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, l. 100. tit. 1. lib. 9.*

¶ *Que à ninguno ſe dè ſalario deſde el dia de la merced. Veaſe el libro 2. tit. 2. en los autos acordados, y reſolucion de ſu Mageſtad de 30. de Iulio de 1614. Autos 43. y 140. donde eſtà declarado, que no ſe haga bueno à ningun Oficial, ni otra perſona, que ſirviere en el Conſejo el ſalario, que huviere de gozar, ſi no fuere deſde el dia del juramento, como ſe haze con los Conſejeros.*

¶ *El Conſejo à 27. de Abril de 1676. prevengaſe de aqui adelante en todas las comiſsiones, que ſe daſpacharen por las Secretarias, y Eſcrivania de Camara, para viſitas, reſidencias, y otras qualeſquier averiguaciones, que los Iuezes à quien ſe cometieren, no han de llevar ſalarios del tiempo, que ſe ocuparen en las miſmas Ciudades donde reſidieren, y que deſpues acudan al Conſejo à pedir ſe les dè alguna ayuda de coſta, ſegun la ocupacion, que huvieren tenido, y deſe noticia de eſte acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que ſe ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva Eſpaña, y Eſcrivania de Camara.*